

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00393-00

Declarar inadmisibles la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 83 del Código General del Proceso, precisando los linderos actuales del inmueble a usucapir, determinándolos por calles, carreras, longitud y por nomenclatura actual de los predios colindantes, además indicando su área, cabida y demás circunstancias que los identifiquen.

SEGUNDO. Precisar la conformación de la parte pasiva dado que cita a juicio a JORGE EDGAR CHAMORRO HOLGUÍN, GUSTAVO JARRY CHAMORRO HOLGUIN, LUIS EDUARDO CHAMORRO HOLGUÍN, HÉCTOR JAIME CHAMORRO HOLGUIN, WILSON ORLANDO CHAMORRO HOLGUIN y LUZ MARINA CHAMORRO HOLGUIN, LUIS ALFREDO CHAMORRO RODRIGUEZ y MARÍA DEL CARMEN CHAMORRO RODRÍGUEZ sin que sean titulares de derechos reales principales sujetos a registro. En el evento de ser herederos de alguno de los causantes demandados así deberá llamarlos a juicio acreditando la calidad que ostentan respecto de aquellos y en todo caso cumplir con lo previsto en el artículo 82 en cuanto a nombre completo, identificación, domicilio y lugar física y electrónica en que cada uno de ellos recibe notificaciones (núm. 11 art. 82 y 375 CGP)

TERCERO. Deberá allegarse el certificado de defunción de Gustavo Jarry Chamorro Holguín y Héctor Jaime Chamorro Holguín (art. 85 CGP).

CUARTO. Deberá indicarse si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente de los causantes Gustavo Jarry Chamorro Holguín y Héctor Jaime Chamorro Holguín, en caso de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese dónde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo, también de tener conocimiento de su existencia deberá dirigirse la demanda contra éstos (Art. 87 del CGP).

QUINTO. Complementar los hechos de la demanda en el sentido de indicar cuáles son los actos posesorios que han efectuado los demandantes desde que ingresaron el inmueble objeto del proceso (núm. 5º art. 82 CGP).

SEXTO. Complementar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si en el juicio de sucesión de Juan José Chamorro Figueroa y María Erodita Holguín de Chamorro compareció algún heredero de ser así indicar su nombre identificación y dirección de notificación física y electrónica (núm. 5º art. 82 CGP).

SÉPTIMO. Indicar el canal digital (correo electrónico) donde reciben notificaciones cada uno de los testigos en cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.